

tonio López de Santa-Anna por sus últimos hechos y decisión patriótica en la guerra contra el gobierno francés; ha venido en declarar y declara *ser voluntad de la nación, que durante la ausencia del presidente de la República, y en virtud de estar físicamente impedido el del consejo, se encargue del supremo gobierno el general D. Antonio López de Santa-Anna.*

NUMERO 2020.

Enero 26 de 1839.—Ley.—Sorteo general para reemplazar las bajas del ejército.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1. Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

2. Cada año, el día 1º de Setiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos, el número de hombres con que deba cada uno contribuir, según su caso, para el servicio de las armas.

3. Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta orden, dentro de tercero día de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

4. El sorteo general se verificará en toda la República, el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse ni diferirse por causa alguna.

5. Los individuos en quienes hubiere recaído la suerte para el servicio militar, estarán reunidos en los puntos que designe la autoridad militar, dentro de su respectivo Departamento el día 15 de Diciembre inmediato, para que sea reconocida su idoneidad física.

6. Los que resultaren aptos para el servicio, serán destinados por el comandante general á las diversas armas del ejército, según las órdenes que hubiere recibido del gobierno, y conforme á la idoneidad de los

sorteados, en cuanto su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

7. Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

8. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno fuera del de oficio.

9. Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por las autoridades respectivas, á la más inmediata en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente, bajo su más estrecha responsabilidad.

10. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba ponerlo en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes, á fin de dar á este decreto, y á las órdenes del gobierno relativas á él, su más puntual cumplimiento.

11. Siempre que por razón de guerra, epidemia ó otra causa extraordinaria, resultase en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos también extraordinarios, con entera sujeción á lo que aquí se dispone.

12. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideración para la provisión de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

CAPITULO II.

De la formación de listas y personas de que deben componerse.

13. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los subprefectos, previniéndoles formen en el acto por sí, y por medio de las autoridades subalternas, listas de los ciudadanos que deban entrar en sorteo en sus respectivos Partidos.

14. Serán comprendidos en ellas:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del Partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan al menos medidos sin calzado, la talla de setenta pulgadas mexicanas.

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años, ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos; éstos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se pida.

15. No se incluirán en el sorteo los que hubieren sufrido pena aflictiva ó infamante por sentencia de juez competente: sus nombres serán fijados en público por lista separada, y transmitidos al gobernador del Departamento, quien los pasará al gobierno general para su conocimiento.

16. Los que estuvieren ausentes por razón de sus giros ó otro motivo, se tendrán por vecinos de su Partido, siempre que en él hayan hecho su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores, ó sus bienes. También se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquiera otro motivo.

17. Todos los residentes en un Partido á quienes comprendan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de

sorteo, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en las listas del lugar de su ordinaria residencia.

18. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el Partido en que sirve ó ejerce su modo de vivir; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto en que se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales ó justifiquen estar comprendidos en las listas del Distrito de su nacimiento.

19. Todo el que en lo sucesivo varíe de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase con expresion de los motivos que lo obligan á ello, á la autoridad política que deja, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte á sus respectivos gobernadores. El individuo que omita estas formalidades, no podrá oponer excepcion legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

20. Las listas de los individuos que resulten sorteables, se fijarán por espacio de ocho días en un paraje público, para conocimiento de todo el vecindario.

21. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que note en las listas.

CAPITULO III.

De las excepciones y modo de justificarlas.

22. Serán exceptuados¹ de entrar en sorteo:

Primero. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable que los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, ó carezcan de algun miembro que les impida el ejercicio de las armas.

¹ Los suscritos en las matriculas de mar. (Véase la orden del Ministerio de Guerra, de 26 de Octubre de 840).

Segundo. Los que no tengan la estatura prevenida.

Tercero. Los dementes ó idiotas.

Cuarto. Los que hubieren cumplido con este decreto, sirviendo por sí mismos, ó por medio de reemplazo, los seis años prevenidos.

Quinto. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos, que vivan en su compañía y contribuya á su subsistencia. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo á voluntad del padre.

Sexto. El hijo de viuda en iguales términos.

Sétimo. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras, ó hermanos varones menores de diez y ocho años. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores, ó el juez local en su defecto.

Octavo. Los ordenados *in sacris*, y los ordenados de menores que ejercen de continuo su ministerio con asignación á iglesia determinada, á lo ménos cuatro meses antes de la publicación del sorteo.

Noveno. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

Décimo. Los que tuvieren pendientes dispensa matrimonial, ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término legal.

Undécimo. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepción y la anterior, serán incluidos en el sorteo, por si no llegasen á obtener la que respectivamente se presume en ellos, y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

Duodécimo. Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos internos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la cele-

bración del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. También se exceptúan los alumnos externos, siempre que hagan constar que llevan un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicación, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

Décimotercio. Los abogados con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificación de su maestro, visada por el prefecto de su Distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que haya estudiado.

Décimocuarto. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicación con los correspondientes certificados.

Décimoquinto. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A éstos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él, seis meses antes del sorteo.

Décimosexto. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que éstos se hallaren en ejercicio.

Décimosétimo. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

Décimooctavo. Los jefes de policía rural, con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos, según se expresará en el reglamento particular de ella.

Décimonono. Los preceptores de primeras letras, con nombramiento de los prefectos respectivos, siempre que hayan abierto escuela seis meses antes del sorteo, y tengan en ella por lo ménos doce discípulos.

Vigésimo. Todos los empleados nom-

brados por juntas electorales, los dependientes del gobierno general y de los Departamentos que tengan título, despacho ó algún documento legal de su empleo.

23. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido, una junta compuesta del prefecto ó subprefecto, del cura párroco de la cabecera, ó su vicario, de un alcalde, dos regidores, y el síndico y secretario del ayuntamiento, donde lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó subprefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en desempeño de su ministerio pastoral.

24. Todos los individuos que tengan excepción legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres y tutores, ante esta junta, dentro de quince días, contados desde la publicación del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes, contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepción y de la causa que la motivó.

25. En los partidos de mucha población y en las ciudades grandes, podrá el prefecto ó subprefecto dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo en cada una, una junta calificadora á cargo de un regidor ó otra persona autorizada, donde no hubiere ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el art. 23.

26. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento, y para oír las reclamaciones de los que se resientan agraviados por las calificaciones que se hubieren hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

27. Estas listas justificadas se remiti-

rán al prefecto del Distrito para que se tengan presentes en el acto del sorteo.

28. Se formarán listas de una segunda clase, que han de entrar en suerte cuando se concluyan los individuos de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

29. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años; de los arrieros de que habla el art. 18, cap. 2º, que trafiquen con veinticinco bestias propias, con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses antes de la publicación del sorteo, y de los exceptuados en el caso décimo del art. 22, cap. 3º, por casados.

30. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y subprefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera, y los de éstos ante el gobernador del Departamento.

CAPÍTULO IV.

Sorteos y sustitutos.

31. Este acto se celebrará en las capitales de las prefecturas, con la mayor formalidad, el día señalado, en la plaza ó lugar más público y capaz.

32. Lo presidirá el prefecto, ó el que hiciere sus veces, acompañado del alcalde, dos regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento, si lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos nombrados por el prefecto, uno de los cuales hará de secretario; del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó más jefes ó oficiales nombrados por el comandante general respectivo.

33. Para este acto se presentarán las listas nominales de todos los individuos empadronados, y las de aquellos que hubiesen justificado excepción. Se pondrán en una urna ó cántaro, cédulas con los nombres de los individuos empadronados y comprendidos en todas las listas de la prefectura, después de excluir de ellas á los que resultasen exceptuados; y en otra

urna, se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras: *soldado de la patria*, y las demas en blanco.

34. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien éstas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de ménos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y á los demas que lo autorizan.

35. Un individuo de la comision militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

36. Aquellos á quienes hubiese tocado la suerte y hayan concurrido al acto, se presentarán á los señores de la junta que autorice el sorteo, y el que la presidiere les felicitará por la fortuna que les ha cabido de ser de los defensores de la patria, que con sus servicios han de protegerla, y aumentar su honor y lustre.

37. Concluida la operacion del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningun pretexto; y la suerte que á cada uno haya tocado será definitiva, salvo las excepciones legales que puedan justificar, comprendidas en el cap. 3º.

38. Por los individuos á quienes hubiese tocado la suerte, y no se hallasen presentes, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo que se hará inmediatamente, despues del primero, del que serán excluidos aquellos á quienes primero tocó la suerte.

39. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la excepcion que hubiese reclamado.

40. Si la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

41. Por los que puedan exceptuarse hasta el 15 de Noviembre, ó fuesen desechados por falta de aptitud personal, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

42. Todos los sustitutos en general se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula correspondiente, despues de la palabra *sustituto*, las de *por F. de tal*.

43. Se despacharán en seguida requisitorias á los subprefectos, con listas de los individuos que tuvieren la suerte del soldado y de los sustitutos de éstos, mandándoles que los reunan en la cabecera, así á los principales como á los sustitutos, y los prefectos dispondrán se pongan en marcha para la capital del Departamento, á fin de ser examinados sobre su idoneidad física, y que esto sea tan pronto como se requiere para el cumplimiento de que la reunion de los reemplazos se verifique el 15 de Diciembre.

44. El jefe superior de Hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la subprefectura ó prefectura, desde el dia en que marchen, hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

45. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte, y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que

en caso de tocarles á ellos la suerte, se les descuente este tiempo.

46. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alistén por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que el número de los sorteados será igual al total que le cupe á la prefectura, ménos los voluntarios y desertores que presente, y con tal que éstos y los voluntarios no tengan excepcion física ni de otra especie que esté calificada, y ellos admitidos ántes del sorteo por la Comandancia general; pero si ántes de concluir el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por éstos les corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

47. Los individuos sorteados que presenten ó denuncién un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez; y si ya estuviésen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiesen pasado dos revistas, se les expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehension de desertores.

48. El derecho adquirido por el que aprehenda á un desertor, puede transmitirse á otro que elija el propietario libremente.

CAPÍTULO V.

Reemplazos.

49. El que, tocándole la suerte de soldado, no quisiere por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar, que le reemplacé por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

50. Si el reemplazante desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general, y por ésta al gobernador del Departamento correspondiente, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha co-

mandancia general, so pena de ser tenido por desertor, dentro de un mes; á servir el tiempo que le falta para el completo de seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término.

51. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo, el reemplazado quedará exento de volver á entrar en sorteo, y el reemplazante podrá empeñarse por otro cada vez que cumpla su tiempo, siempre que á él no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que iba á entrar por sustituto, pues en los que esté sirviendo como tal, no se le incluirá en el sorteo.

52. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del sustituto, en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á éste en juicio, á hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual, los tribunales respectivos, prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen, los cobrarán al reemplazante sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

CAPÍTULO VI.

De los enganchamientos voluntarios.

53. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de tropa de marina y ejército mexicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

54. Para ser admitido como voluntario, en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de 18 años, ni mayor de 40, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteados.

55. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al ménos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo en que haya servi-

dó, y el que no la tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos, desde el día de su nuevo empeño.

56. El que se presente á servir voluntariamente en la tropa de marina ó del ejército, lo hará ante la autoridad militar más inmediata, con tal que tenga las circunstancias requeridas por reglamento.

57. Las formalidades que se exigen en los cuatro anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los Departamentos en deducción de sus cupos respectivos; pero sirviendo los seis años señalados.

58. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

59. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si despues les ocurriese algo que reclamar, lo harán ántes de pasar la tercera revista de comisario, porque despues de este término, no habrá lugar á ninguna reclamacion, y entónces es acabado este asunto definitivamente.

CAPITULO VII.

De los reenganchamientos voluntarios.

60. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al ménos por tres años, contados desde el día en que debia recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

61. El que se presente á servir voluntariamente en la tropa de marina ó del ejército, lo hará ante la autoridad militar más inmediata, con tal que tenga las circunstancias requeridas por reglamento.

CAPITULO VIII.

Penas relativas á las infracciones de este decreto.

61. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, prévia una breve sumaria.

62. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento, en la época del sorteo, en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectuare despues de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de cien pesos, y de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga ó admitiéndole en su servicio con conocimiento de ella; y el prófugo servirá, además, los años prescritos si le hubiese tocado la suerte.

63. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupó por alguna prefectura ó por cualquier particular para eximirse del servicio, sufrirá la pena de ley en castigo de su desercion, además de servir como sustituto del que le hubiere presentado, si fuere particular y se hallase en el caso de ser comprendido en el servicio de las armas.

64. El que se haya inutilizado expresamente por eximirse del servicio, aunque sea temporal, será entregado al tribunal competente, y si resultare ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajos en obras públicas. Si despues de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte.

65. Todo sustituto ó reemplazante, en cuya admision haya habido nulidad en contravencion de este decreto, será castigado con prision hasta de un año, segun las circunstancias del caso, entregándosele al tribunal á quien compete; sufriendo la misma

pena los que hayan contribuido á dicha falta, y el sustituido ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

CAPITULO IX.

66. Los casos de nulidad son:

Primero. No haber sido calificado como útil para el servicio.

Segundo. Si no hay identidad en la persona calificada.

Tercero. Si hubo documentos falsos ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reúne las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

67. Los padres ó tutores de los sorteados, serán responsables de que éstos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por la plana mayor del ejército, comandancia general ó division; y la omision en el desempeño de este deber, será castigada con prision hasta de un año.

68. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó mental de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto conforme es justo del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ó oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad; y de lo contrario, castigados con un año de prision.

69. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno general ó de los Departamentos, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

70. Todos los funcionarios públicos, y autoridades civiles y militares á quienes se comete la ejecucion de este decreto, y á las que se dá intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de ca-

da uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualquiera omision, por la cual ó por su pocolo serán extrañadas, y en caso de falta castigadas con multas, destitucion de empleo ó otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas, y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente, por la autoridad más inmediata, ó en su caso por el gobernador del Departamento.

71. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, el tribunal aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

72. Las autoridades de los Departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, está autorizado por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que, si probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito, por el servicio que se hace siempre á la patria, descubriendo y castigando al delincuente.

73. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas por este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores, en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

74. Todas las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas.